

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-161/2018 Y
ACUMULADO SUP-JDC-192/2018

ACTOR: ARMANDO RÍOS PITER¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY.

Ciudad de México, abril veinte de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio ciudadano descrito al rubro y su acumulado, con motivo del oficio presentado por el Secretario del CGINE, así como del escrito del actor, recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

Enseguida se narrarán los antecedentes relativos a la materia del acuerdo, mismos que se advierten de las constancias de autos y del dicho de las partes:³

1. Acuerdo INE/CG269/2018. En sesión de veintitrés de marzo, mediante el dictado del acuerdo citado al rubro, el CGINE aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de las candidaturas independientes a la Presidencia de la República, en el marco del

¹ En lo sucesivo *el actor*.

² En lo sucesivo *la responsable* o *CGINE*.

³ Todas las fechas son de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

**SUP-JDC-161/2018 y acumulado
SUP-JDC-192/2018**

proceso electoral federal en curso.

En dicho dictamen, se determinó que el actor no alcanzó el umbral necesario para la obtención de la candidatura respectiva.

2. Acuerdo INE/CG288/2018. Dictado en sesión de veintinueve de marzo, mediante el cual el CGINE tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a Presidente de la República.

3. SUP-JDC-161/2018 y SUP-JDC-192/2018. Promovidos por el actor, en contra de los acuerdos referidos en los dos puntos anteriores.

Ambos juicios fueron resueltos de forma acumulada en sesión de nueve de abril, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-192/2018 al diverso SUP-JDC-161/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento en los términos que se indican.

Al respecto, los efectos a que se refiere el segundo de los resolutivos, fueron los siguientes:

SEXO. Efectos.

Esta Sala considera que deben revocarse los acuerdos INE/CG269/2018 e INE/CG288/2018, exclusivamente por lo que hace a las determinaciones adoptadas respecto de Armando Ríos Piter, para que la autoridad le conceda formal y materialmente la garantía

de audiencia respecto de los registros que fueron calificados como inválidos por diversas inconsistencias en la fase final de revisión.

Para ello, deberá proporcionarle todos los elementos humanos y materiales que resulten necesarios, para que la verificación pueda desahogarse en un plazo de diez días, contado a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Asimismo, el actor deberá realizar todas las acciones eficaces e idóneas para que en el plazo indicado se lleve a cabo la revisión de los registros, tomando en consideración que la tutela obsequiada le garantiza una defensa adecuada que le otorgue la posibilidad de demostrar que, adversamente a lo determinado en el acuerdo cuya revocación se propone, sí alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano exigido en la ley.

Una vez fenecido el plazo referido o concluidas las actividades de revisión, la autoridad deberá pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento al porcentaje de apoyo ciudadano previsto en el artículo 371, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en torno a la solicitud de registro del hoy inconforme.

Finalmente, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento de esta sentencia, una vez que se hayan realizado todos los actos que en ella se estipulan.

4. Oficio INE/SCG/1188/2018. Mediante el oficio en mención, presentado el once de abril, el Secretario General del CGINE hizo varias manifestaciones en relación con el cumplimiento del fallo descrito en el punto que antecede.

5. Oficio INE/SCG/1314/2018. Mediante la comunicación de referencia, recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dieciocho de abril, el Secretario del CGINE planteó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia descrita en el antecedente 3.

6. Promoción del actor. Por escrito presentado en esta fecha, el actor expresa diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia descrita en el antecedente 3.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse al oficio y escrito señalados en los antecedentes 5 y 6.⁴

SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior.

A) Oficio del Secretario del CGINE.

Como quedó descrito en los antecedentes, por oficio INE/SCG/1314/2018, el Secretario del CGINE solicitó a esta Sala Superior que:

- a) Se le tuviera por recibida tal comunicación, por la que expresa diversas manifestaciones sobre las acciones llevadas a cabo por la responsable en atención a lo ordenado en el fallo dictado el nueve de abril; y
- b) Se dicten las diligencias o medidas que resulten pertinentes, a fin de garantizar que sea cumplimentada la sentencia y, en caso de así considerarlo, esta Sala ordene una inspección judicial a fin de verificar que la responsable cuenta con elementos materiales y humanos *para realizarlo*.

Al efecto, señala que el CGINE ha llevado a cabo diversas

⁴ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal Electoral se invoquen en el presente acuerdo, podrán consultarse en la página <http://stef.te.gob.mx/luse/default.aspx>.

acciones tendentes a comunicar al actor por diversos medios, el domicilio, horarios y periodo durante el cual tendría lugar la verificación de los apoyos, conforme fue ordenada por esta Sala Superior.

También, que fue hasta el día doce de abril que el actor acudió a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁵ y que se retiró sin llevarse a cabo la verificación ordenada, y expresa que a pesar de que ambas partes —*actor y responsable*— están vinculadas al cumplimiento del fallo, a la fecha ello no ha sido posible por la inasistencia del actor.

Enseguida, indica que a fin de cumplir con la garantía de audiencia en la forma en que fue ordenada, solicita el apoyo de este Órgano Jurisdiccional para que se dicten las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia y que, de considerarlo oportuno, se decrete una inspección judicial en las instalaciones destinadas para la verificación.

Sobre el particular, y con fundamento en lo que disponen los artículos 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5, 6 párrafo 3, y 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior **determina que no ha lugar a conceder lo solicitado.**

Lo anterior, porque son cuestiones vinculadas al cumplimiento, que en este momento procesal no pueden ser calificadas, pues todavía está corriendo el plazo para el cumplimiento o ejecución de la sentencia.

⁵ En adelante *la DEPPP*.

SUP-JDC-161/2018 y acumulado
SUP-JDC-192/2018

B) Escrito del actor.

Por su parte, en la promoción descrita en el antecedente 6 de este acuerdo, el actor vierte diversas manifestaciones relacionadas con la actuación del CGINE en torno al cumplimiento de la sentencia y del ejercicio de su derecho de audiencia en la verificación de los apoyos.

Al respecto, esta Sala Superior **determina** tenerle por hechas las manifestaciones para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. No ha lugar a proveer de conformidad con lo solicitado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según lo expresado en el último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Ténganse por hechas las manifestaciones del actor, en términos de lo expuesto en la parte final del último considerando de esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO